

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La faccion Tristany, compuesta de unos 60 hombres, se presentó anteaer en San Lorenzo de Monrunys y sacó un trimestre de contribucion. El cabecilla Castells, con unos 150, se hallaba en Jentedixinet, y Torres en el puente Oliana se apoderó de la correspondencia oficial. Varias columnas marchaban sobre la faccion Saballs, que estaba en las inmediaciones de Viladrán.

Una partida carlista, que se hace subir á unos 100 hombres, apareció en Salas de los Infantes (Búrgos), cercando el cuartel de la Guardia civil, donde despues de una viva resistencia y de morir el Oficial que mandaba esta fuerza y ser heridos dos guardias, habiendo logrado la faccion prender fuego á la casa-cuartel, tuvo el destacamento que rendirse.

Participa el Comandante militar de Soria que en las inmediaciones de Quintanar de la Sierra, pueblo inmediato al límite de la provincia de Búrgos, y á cuatro leguas de distancia de Salas de los Infantes, ha sido batida por la Guardia civil una faccion de 25 á 30 hombres, que se supone sean una parte de los que atacaron al destacamento del expresado cuerpo de la Guardia civil en el pueblo de Salas.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### DECRETO.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º, párrafo segundo del Código penal, eleva la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en favor de Isidoro Ibarreta y Márcos Andoain, proponiendo se rebaje la pena de cuatro años de presidio correccional impuesta á cada uno de ellos por el delito de robo, á la de seis meses de arresto mayor, por ser aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho origen de esta consulta tuvo lugar dirigiéndose los interesados y otro más por la noche á casa de un vecino suyo, y arrojando la reja ó barra de la ventana de la cuadra, se introdujeron en ella y sustrajeron cinco aves, tasadas en 10 pesetas, que despues guisaron y se comieron:

Considerando que los hechos expuestos, más que perversidad de ánimo en los reos, revelan por el contrario mucha ligereza y falta de prevision:

Considerando que los penados están cumpliendo su condena hace más de dos años, cuyo tiempo excede en mucho al arresto mayor en su grado máximo propuesto por el Tribunal sentenciador:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y lo propuesto por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Isidoro Ibarreta

y Perez y á Márcos Andoain y Ocariz indulto del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre robo.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

#### Ministerio de Ultramar.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Por el decreto que V. M. se ha servido expedir con fecha 9 de los corrientes se destina, entre otros arbitrios, á la amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta del Tesoro, el producto de los bienes embargados en Cuba á los insurrectos é infidentes en virtud de providencia de los Tribunales. Esta medida, sin embargo, seria incompleta si no se adoptase otra con respecto á los bienes embargados por providencia gubernativa.

Hay, en efecto, bienes en esta última situacion, y el Gobierno, por mas que el hecho sea inevitable consecuencia de la insurreccion cubana, no producido por él é independiente de su voluntad, tiene la obligacion de someter sus consecuencias á reglas en lo posible fijas y ordenadas. El embargo de bienes á los insurrectos de Cuba es á la vez un medio de asegurar el castigo de los delincuentes, y un acto de legítima defensa que la Nacion ejecuta para mantener su integridad; mas por lo mismo conviene que conserve ambos caracteres, y que no haya razon para calificarle de arbitrario y caprichoso. Con el fin de conseguirlo, parece necesario que se proceda á una revision de todos los expedientes de embargo gubernativo, y que mediante ella se haga la debida distincion entre los casos.

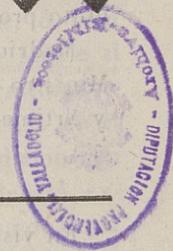
Si los hay tales que en ellos existan

pruebas suficientes de delincuencia contra los dueños de los bienes, deben ser sometidos al conocimiento de los Tribunales; y si de estos decretan la continuacion del embargo, el propósito queda conseguido con plena seguridad, con la seguridad mas grande de cuantas reconocen las leyes. Cuando las pruebas de criminalidad no sean bastantes, y haya sin embargo fundadas presunciones, el propósito se consigue rodeando á la accion gubernativa de garantías de imparcialidad y de acierto, disponiendo que sus actos no sean definitivos, y evitando que las consecuencias de los que ejecute sean irreparables. Así sucederá si el alzamiento ó confirmacion de los embargos son decretados por la Autoridad política de Cuba, despues de oír el parecer de una tan respetable corporacion como la Junta de la Deuda mandada crear por el arriba citado decreto.

Con esta medida se pondrá orden y concierto con el hecho mismo de los embargos. Pero necesitándose además atender á las consecuencias del hecho, hay que dictar algunas otras medidas.

Es, por ejemplo, indispensable dar alguna regla para apreciar equitativa y justamente la situacion en que quedan los productos de los bienes embargados. Los productos deben entrar como una especie de depósito en las arcas del Tesoro; pero debe salir de ellas, sea por aplicarlos á la amortizacion de billetes cuando el embargo se confirme por los Tribunales, sea para su devolucion á los dueños de los bienes cuando el embargo se levante por los Tribunales ó por la misma Autoridad gubernativa.

De igual modo debe ser reglamentada y ordenada la administracion y custodia de los bienes gubernativamente embargados. Para ello nada mejor que extender á estos bienes lo ya establecido respecto de los embargados judicialmente, esto es, encargar de su administracion y custodia á la Junta de la Deuda.



El conjunto de estas medidas es, en opinion del Ministro que suscribe, suficiente para dar á la accion administrativa la fijeza y rectitud de que siempre debe ir revestida, y que imperiosamente exige la opinion en tan importante y delicado asunto.

Por ello tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1872.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

#### DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los bienes que están ó en adelante sean embargados por providencia gubernativa á los insurrectos é infidentes en la isla de Cuba, serán administrados por la Junta de la Deuda del Tesoro, creada por decreto de 9 de este mes.

Art. 2.º La administracion de estos bienes será llevada por la Junta con sujecion á las bases prescritas en el art. 15 del mismo decreto para la de los bienes embargados por providencia de los Tribunales.

Art. 3.º Los bienes gubernativamente embargados se clasificarán en dos categorías.

La primera comprenderá los de personas que estén en la insurreccion ó de cuya complicidad con los insurrectos haya pruebas bastantes.

La segunda comprenderá los de personas de cuya complicidad con los insurrectos no haya pruebas bastantes, aunque haya presunciones fundadas.

La clasificacion será hecha por la Junta y aprobada por el Gobernador superior civil, con audiencia de los interesados si la pidieren.

Art. 4.º Hecha la clasificacion de los bienes, el Gobernador superior civil pasará á los Tribunales correspondientes los datos relativos á los dueños de los bienes comprendidos en la primera categoría.

Si los Tribunales confirmaran el embargo, seguirán los bienes administrados por la Junta. Si le alzarán, se devolverán los bienes á sus dueños.

Art. 5.º Respecto de los bienes comprendidos en la segunda categoría, el Gobernador superior civil dispondrá que la Junta revise los expedientes; y oido su parecer, así como las reclamaciones de los interesados, decretará la continuacion ó alzamiento de los embargos.

Art. 6.º Cuando decrete la continuacion, el Gobernador superior civil dispondrá que sigan abiertos los expedientes, á fin de llevar á ellos cuantos datos se adquirieran sobre la inocencia de los dueños de los bienes ó su complicidad con la insurreccion.

La misma autoridad, con audiencia de la Junta y examinadas las reclamaciones que hubieren hecho los intere-

sados, decidirá que pasen á la primera categoría los bienes de que trata este artículo, y remitirá los expedientes á los Tribunales, siempre que se hayan adquirido pruebas suficientes de la criminalidad de los dueños.

Art. 7.º Los expedientes gubernativos sobre desembargos que estén pendientes de resolucion se unirán á los de embargo de los bienes respectivos, y se someterán á la clasificacion y revision de que hablan los artículos 3.º y 5.º

Del mismo modo se unirán, á fin de ser tramitadas con ellos, á los expedientes de embargo las solicitudes de desembargo que se hagan en lo sucesivo.

Art. 8.º Los embargos que en adelante se decreten, serán inmediatamente pasados á los Tribunales, si el Gobernador superior civil, oyendo á la Junta, estimare que hay pruebas bastantes respecto á la criminalidad de los dueños de los bienes.

Cuando no sean pasados á los Tribunales, se observará en cuanto á ellos lo prevenido en el art. 5.º

Art. 9.º El Gobernador superior civil tomará las medidas convenientes para que la Junta se encargue, en cuanto esté instalada, de la administracion de los bienes embargados por providencia gubernativa.

Art. 10. La Junta entregará mensualmente en las arcas del Tesoro los productos que recaude de estos bienes.

Art. 11. Los productos de los bienes correspondientes á la primera categoría, cuyo embargo sea confirmado por los Tribunales, serán aplicados á la amortizacion de billetes con arreglo al decreto de 9 de este mes; y para ello entrarán de nuevo en poder de la Junta, si esta los hubiera entregado al Tesoro.

Art. 12. Los demás productos serán devueltos á los dueños de los bienes ó á sus herederos en los siguientes casos:

Los de bienes de la primera categoría, cuando los Tribunales llamados á conocer con arreglo á los artículos 4.º, 6.º y 8.º decreten el alzamiento del embargo por falta de méritos para proceder contra los dueños.

Los de bienes de la segunda categoría, cuando el Gobernador superior civil disponga el alzamiento del embargo conforme al art. 5.º

Art. 13. La Junta redactará una instruccion para llevar á efecto lo prevenido en este decreto, y la someterá á la aprobacion del Gobernador superior civil. Si este la aprueba, se pondrá en vigor desde luego y sin perjuicio de la resolucion que sobre ella se adopte por el Ministerio de Ultramar, al que será remitida para su definitiva aprobacion.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre bienes embargados en Cuba por providencia gubernativa en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

#### Ministerio de Hacienda.

#### DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de 26 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren en la seccion 5.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico 1871 á 72, Ministerio de Marina, los créditos que á continuacion se expresan: pesetas 61.126 y 60 céntimos del art. 1.º, capítulo 3.º, Personal del cuerpo general de la Armada; al art. 3.º del capítulo 9.º, Personal de los Oficiales de mar y marinería; 129.219 con 6 céntimos del mismo art. 1.º, capítulo 3.º, al art. 4.º del repetido capítulo 9.º, Personal de la maestranza permanente y eventual; 422 con 95 céntimos del art. 3.º, capítulo 3.º, Personal de artillería é infantería de Marina; al art. 1.º, capítulo 4.º, Material de la Academia de Ingenieros, y 124.816 con 36 céntimos del mismo art. 3.º capítulo 3.º ya citado, al art. 1.º del capítulo 7.º, Personal de tercios navales y escala de reserva.

Art. 2.º Se conceden al Ministerio de Marina suplementos á los créditos de su presupuesto de gastos para el año económico de 1871 á 72 por valor en junto de pesetas 1.273.897 con 66 céntimos, distribuidas en esta forma: 396.984 con 4 céntimos al art. 3.º del capítulo 10, Material de vestuario de marinería; 467.178 con 63 céntimos al art. 1.º del capítulo 11, Personal de buques armados; 287.742 con 25 céntimos al art. 1.º del capítulo 12, Material de raciones á individuos embarcados; 70.178 con 90 céntimos al art. 3.º del referido capítulo 12, Material de carbon de piedra para los buques; 46.856 con 28 céntimos al art. 3.º del capítulo 16, Material de fletes; 2.872 con 7 céntimos al art. 4.º del mismo capítulo 16, Material de distribucion de caudales, y 2.085 con 49 céntimos al art. 5.º del repetido capítulo 16, Material de correspondencia extranjera y otros gastos.

Art. 3.º El importe de los suplementos de créditos expresados se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

#### Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 1.º de Mayo del corriente año por la Compañía concesionaria de los ferro carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante haciendo presente las razones que imposibilitan el exacto cumplimiento de lo prevenido en la orden circular de ese Centro directivo, fecha 4 de Noviembre de 1862, sobre desaparicion de las yerbas existentes en las vias durante la época de los calores y el perjuicio que vienen sufriendo los empleados encargados de su limpieza, porque aplicada dicha orden por los Tribunales en su sentido estricto y literal, se imputa á aquellos cuando ménos la imprudencia temeraria, pidiendo en su consecuencia que, en caso de incendio producido por las chispas de las locomotoras, se circunscriba la accion judicial á la declaracion de resarcimiento de daños:

Visto el informe emitido en 26 de Julio último por el Ingeniero Jefe de la division de ferro carriles de Madrid:

Considerando que la limpieza de la vía, como ligada íntimamente á su conservacion, es una cuestion técnica y por lo mismo variable en cuanto al procedimiento ó límites para ejecutarla:

Considerando que no obstante esto, la apreciacion de los hechos y graduacion de responsabilidad, cuando sobrevienen incendios en las inmediaciones de los caminos de hierro por el fuego que arrojan las máquinas, corresponde exclusivamente á los Tribunales;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo manifestado por el referido Ingeniero Jefe, ha tenido á bien declarar que por la circular de 4 de Noviembre de 1862 se entiende que las Compañías de ferro-carriles están obligadas á hacer desaparecer las yerbas de la vía y mantenerla limpia durante el estío hasta donde sea posible, disponiendo que para este efecto y demás á que haya lugar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ingenieros Jefes de las divisiones, al acercarse todos los años la época de los calores, ejerzan el mayor cuidado para que se limpie de yerbas la vía hasta el extremo que lo permita la conservacion de las obras de tierra, debiendo usar las empresas el procedimiento que técnicamente sea más apropiado para conseguir dicho objeto.

2.ª Que cuando se adopte el de la quema, las mismas empresas ó sus agentes den conocimiento anticipado á la Autoridad local respectiva, á fin de que esta prevenga las medidas de vigilancia y precaucion que considere oportunas para evitar que el fuego se propague á los campos colindantes.

Y 3.ª Que si á pesar de esto sobre-

viniese algun incendio producido por las chispas de las locomotoras, los mismos Ingenieros Jefes, bien al dar conocimiento á la Autoridad judicial, bien cuando esta, de oficio ó como prueba aducida por la Compañía á sus empleados, pida informe á la Inspeccion facultativa sobre los motivos que hubieren dado lugar á la no extincion completa de las yerbas, manifiesten los fundamentos técnicos que á ellos se opusieren ó faltas en que haya incurrido la empresa, sin perjuicio de que si esta descuida dicho servicio á pesar de las gestiones de la division, dirijan á su tiempo la correspondiente denuncia al Gobernador de la provincia á quien toque conocer del asunto, como caso comprendido y para los efectos del art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—Eche-garay =Sr. Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 971.

El día 1.º del actual desapareció de los pastos del término de Castronuño una yegua de la pertenencia de Don Elias Tejedor del mismo pueblo, cuyas señas se expresarán á continuacion, en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha yegua y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre siempre que no justifiquen su legítima procedencia, poniéndola una y otras á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Nava del Rey, caso de ser habidas.

Valladolid 11 de Setiembre de 1872.  
=El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de la yegua.

Alzada 6 cuartas y media y dos ó tres dedos, pelo negro tostado, de edad de 7 años, un hierro que parece ser h en el muslo derecho y diferentes lunares blancos en los riñones y costillares.

CIRCULAR NÚM. 972.

A pesar de lo que previne en mi circular núm. 821 inserta en el *Boletín* de 9 de Agosto último, no se han enviado todavía á la Administracion económica de esta provincia por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresarán los repartimientos de la contribucion territorial y matrículas del subsidio.

Esta apatía no puede menos de producirme el natural disgusto puesto

que me dá á conocer en los Ayuntamientos morosos, el poco celo que desplegan en el cumplimiento de sus deberes. Dispuesto á no tolerar semejante falta, he acordado decirles como lo hago, que si no remiten en el improrrogable plazo de seis dias los indicados documentos, me veré en el caso por sensible que me sea, de tomar serias medidas para que lo verifiquen.

La multa impuesta á los Alcaldes que se encuentran en descubierto por este servicio, la harán efectiva en el correspondiente papel á la mayor brevedad.

Valladolid 11 de Setiembre de 1872.  
=Vicente Lobit.

Pueblos que están en descubierto.

FOR REPARTIMIENTOS.

Lomoviejo.  
Moral de la Paz.  
Pozuelo de la Orden.  
Santa Eufemia.  
Tiedra.  
Tordehumos.  
Villalon de Campos.

POR MATRÍCULAS.

Cubillas de Santa Marta.  
San Pelayo.  
Santovenia.  
Tordehumos.  
Villalon de Campos.

CIRCULAR NÚM. 971.

Habiéndose fugado del Hospital de Dementes de esta capital el enfermo Pedro Frae Rodriguez, de las señas que se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del Rodriguez, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion.

Valladolid 12 de Setiembre de 1872.  
=El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas del Rodriguez.

Edad 37 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba id., cara redonda, color moreno, y es natural de Encina, en la provincia de Leon; vestia blusa y pantalon de tela azul con rayas blancas, sombrero negro, calzaba alpargatas.

NUM. 979.

Administracion de Fomento.  
Convocatoria.

No habiendo podido tener lugar la Junta general de accionistas del Banco de esta ciudad por mi convocada para el dia de ayer y con el objeto que se indicaba en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del Martes 13 de Agosto último; se convoca nuevamente y por segunda vez, en conformidad á lo que dispone el artí-

culo 18 del reglamento del citado establecimiento, para el dia 28 del corriente á las doce de su mañana en una de las salas del Gobierno de esta provincia á los fines que se marcaban en mi primera convocatoria.

La Junta tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 18 cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes.

Los señores que se crean con derecho de asistencia se servirán pasar á recoger la correspondiente credencial á la Administracion provincial de Fomento ocho dias antes del señalado para que la Junta tenga lugar segun lo determina el art. 19 del reglamento.

Valladolid 13 de Setiembre de 1872.  
=El Gobernador, Vicente Lobit.

## CUARTA SECCION.

NUM. 980.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

El Lunes 16 del actual se abre el pago á las clases pasivas de la mensualidad de Enero último.

Valladolid 12 de Setiembre de 1872.  
=El Jefe económico, Emilio Garcia.

NUM. 973.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SUBASTA.

El dia 28 del actual á las doce de su mañana, en el local que ocupan las oficinas de esta Administracion, ante el Sr. Jefe económico de la misma, se procederá á la venta en pública subasta del fruto de uvas pendiente en la viña situada en el camino de Simancas, junto á la fábrica de la Rubia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á la llana y bajo el tipo de ochenta y siete y medio céntimos de peseta por cada once kilogramos, quinientos dos gramos que se obtengan por peso, no admitiéndose postura que deje de cubrir el tipo señalado, adjudicándose al mejor postor durante el tiempo de una hora que estará abierta la licitacion.

2.ª El rematante deberá presentar en el acto una garantía suficiente á cubrir el compromiso á juicio del señor Administrador ó persona en quien delegue, que presida la subasta.

3.ª El rematante se obliga á dar principio á la vendimia en el plazo de cuarenta y ocho horas despues del remate, siendo responsable de todo perjuicio que se origine si deja trascurrir el plazo sin verificarlo.

4.ª Como ventaja del remate se pondrá á disposicion del rematante el

lagar que existe en la misma finca, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen para la operacion de lagareo y sin que pueda pisar gratis otro fruto que el rematado. Si conviniere á sus intereses hacer uso del lagar para pisar el fruto de otra viña, deberá abonar tres pesetas por cada pié de fruto que lagaree, siempre que no deje trascurrir dia alguno entre el trabajo de aquel y el de este, ó bien sugetándose al dia que se le señale si dejara trascurrir otros intermedios.

5.ª El mosto que se obtenga en el lagar, sea cual fuere la condicion con que se hubiera lagareado, deberá extraerse inmediatamente, á fin de dejar libre el local para nuevos trabajos.

6.ª El precio del fruto rematado, deberá abonarse tan pronto como termine la vendimia, y el del pago de pies de lagareo, en el acto de extraer el mosto del edificio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 11 de Setiembre de 1872.  
=El Jefe económico, Emilio Garcia.

## QUINTA SECCION.

NUM. 974.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado las dos subastas intentadas con objeto de contratar la adquisicion de 1.725 quintales métricos de carbon de encina con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á la presentacion de proposiciones sueltas quedando abierto el plazo para su admision hasta trascurridos cinco dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, advirtiéndose que los proponentes han de sujetarse al pliego de condiciones que sirvió para dichas dos subastas, y sus ofertas no serán admitidas definitivamente interin no recaiga la superior aprobacion.

Valladolid 11 de Setiembre de 1872.  
=Manuel Patron.

NUM. 970.

Alcaldía constitucional de Serrada.

Autorizado el Ayuntamiento competentemente por el gremio de labradores vecinos de esta villa para arrendar los pastos de Pampanera y hoja de viñas del pertenecido de dichos labradores, tiene acordado proceder á la subasta en remate público el dia veintidos del corriente mes de Setiembre de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial, con entera sujecion al pliego de condiciones que podrá consultarse en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto del remate.

Serrada 10 de Setiembre de 1872.  
El Alcalde, Agapito de Iscar.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 24 de Agosto de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

Table with 5 columns: DESIGNACION DEL GASTO, JORNALES (Pet.s, Cént.s), MATERIALES (Pet.s, Cént.s), TRASPORTES (Pet.s, Cént.s), TOTAL (Pet.s, Cént.s). Rows include 'Obra de pintura y colocacion de papel en la Casa Consistorial..', 'Reparacion de las arcas y cañerías de las fuentes públicas...', 'Huebras empleadas en regar el arbolado de la carretera del Portillo de Bejar..', etc.

Valladolid 2 de Setiembre de 1872.=El Contador, M. Nava.=V.º B.º=El Alcalde, M. Barrasa Diez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 31 de Agosto de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

Table with 5 columns: DESIGNACION DEL GASTO, JORNALES (Pet.s, Cént.s), MATERIALES (Pet.s, Cént.s), TRASPORTES (Pet.s, Cént.s), TOTAL (Pet.s, Cént.s). Rows include 'Obra de pintura hecha en la Casa Consistorial..', 'Trabajos de vivero y arbolado de paseos..', 'Reparacion de la Casa Consistorial..', etc.

Valladolid 2 de Setiembre de 1872.=El Contador, M. Nava.=V.º B.º=El Alcalde, M. Barrasa Diez.

ESCUELA LIBRE DE BELLAS ARTES

Y DE AGRIMENSORES, APAREJADORES, MAESTROS DE OBRAS Y DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES.

SOSTENIDA POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID, EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA POR EL DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1869.

ASIGNATURAS.

PROFESORES.

- 1.º Dibujo del antiguo . . . D. Agapito Lopez de San Roman y
2.º Colorido y composicion. . . D. Pablo Santos de Berasategui, Ayudante.
3.º Topografía, Agrimensura y dibujo Topográfico, á pluma y color. . . D. Antonio de Iturralde y Montel.
4.º Geometría descriptiva, con aplicacion á la Teoría de las sombras, cortes de piedra, maderas y metales; y trazado de plantillas. . . D. Segundo de Rezola y Huici.
5.º Mecánica aplicada á la construccion civil é hidráulica, y á la industria. . .
6.º Análisis y conocimiento de materiales. . . D. José Fernandez Sierra.
7.º Construccion civil é hidráulica. . .
8.º Composicion de edificios privados, urbanos y rurales, y de los públicos de segundo órden. . . D. Jerónimo Ortiz de Urbina.
9.º Trazado de caminos y obras de fábrica. . .
10.º Parte legislativa. . . D. Aniceto Luis Allende, Ayudante.

Los que deseen hacer los estudios de las espesadas carreras, y adquirir sus Titulos al tenor de la Real órden de 27 de Agosto último, se matricularán desde el dia 16 al 30 del presente mes, ambos inclusive, en el local de esta Escuela, establecida en el Museo provincial, satisfaciendo 60 rs. en metálico por derechos de matricula, previo el exámen de ingreso.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1872.=El Secretario, Pedro Gonzalez Moral. =V.º B.º=El Director, José Fernandez Sierra.

Comision de apremios por Contribuciones en Valladolid.

Para hacer pago á la Hacienda pública de la cantidad que por débitos de contribuciones adeuda D. José Garcia, vecino de esta ciudad, se saca á pública subasta:

Una tierra de diez obradas, al pago de Matahombres, que linda Norte con senda de Emperador, Oriente camino de la cuesta de la Orca ó sea viñas de Calderon y Mediodía con tierra del Colegio de Ingleses: con ciento ochenta pesetas de riqueza imponible que capitalizada en la forma que previene el art. 43 de la Instruccion de 3 de Diciembre de un 4 por 100 dá un total en venta de retasa 4.000 pesetas.

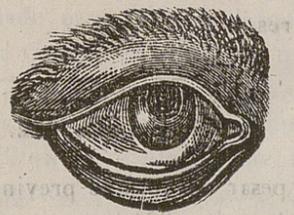
Su remate está señalado para el dia 18 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta capital, sito en la Casa Consistorial.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 11 de Setiembre de 1872. =El Juez municipal, Juan Francisco Pedráz.= El Comisionado, Aniceto Bena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 2 del actual se ha extraviado un burro de la posada llamada del Tio Robles, cuyas señas son las siguientes: de 11 á 12 años de edad, capon, marca regular, pelo negro, un poco estrecho de un cuarto trasero, buena cerviz, mohino, herrado de las manos, con albardon forrado de badana con fuerzas de becerro y listas de paño encarnado, cincha ancha con estribos y grupa. La persona que sepa su paradero, puede avisar en dicha posada, calle de la Victoria nú n. 17; y en Boecillo á Don Carlos Gamazo, los que abonarán los gastos.



D. PABLO ALVARADO, Oculista de Valladolid, participa á los ciegos de catarata que en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.